

Presupuesto abraza las más difíciles cuestiones hacendarias de un país, hasta la alteración completa de su sistema financiero, en sus relaciones comerciales con las demás naciones.

Habiendo llegado á conclusiones tan claras, tan lógicas e incontrovertibles, no nos toca otra cosa que hacer, sino ocuparnos del examen de los pliegos que con dictámen se encuentran á la orden del día; y así no perderemos el tiempo en discusiones estériles, que pueden dar lugar, en fuerza de los pocos días que faltan para la clausura de las Cámaras, á que privemos al país del Presupuesto General para el año próximo, sin el cual, no podrá seguir en su marcha normal y progresiva.

Termino por encontrarme algo fatigado.

El señor Lora y Cordero.— Pido la palabra.

El señor Presidente.—Siendo la hora avanzada, se levanta sesión; quedará S. S. con la palabra.

Eran las 5 h. 35 m. p. m.

Por la redacción.

C. A. Velarde Canseco.

56^a sesión del lunes 1.^o de Noviembre de 1897.

PRERIVIDA POR EL H. SEÑOR DE PIÉROLA.

SUMARIO

Pedidos.—De los HH. señores Rodríguez Ramírez, Caballero, Pérez, y Castro.

Orden del día:—Continuó el debate del dictámen de la Comisión Principal de Presupuesto, en el pliego de ingresos del Ministerio de Guerra — Se concedió indulto al reo G.

A. Toledo — Se acordó abonar el crédito del Dr. J. C. Castillo — Se acordó hacer extensiva á las familias de los Fundadores de la Independencia, la resolución de 23 de Octubre de 1896 — Comisión de Premios, pensión á doña Juana M. La-Rosa — Se aplazó el dictámen sobre traslación de la capital de Loreto á Iquitos — Montepío á la viuda del Dr. Pino — Montepío á doña María J. V. P. de Barriónuevo.

Abierta la sesión á las 3 h. 15 m. p. m., fué leída y se aprobó el acta de la anterior, con una indicación del H. señor Araujo, relativa á que se aclarara, que el acusado de haber cometido el crimen en el Departamento del Cuzco, era un oficial que responde al mismo nombre del actual Prefecto, de ese Departamento. Coronel don Pedro José Carrón.

Quedaron á la orden del día los siguientes:

DICTAMENES

De la Comisión Auxiliar de Presupuesto, en la subvención á la Sociedad de Preceptores.

De la Auxiliar de Hacienda, en el memorial de don Pablo Zúñiga.

De la misma, en el crédito de la señora María Becerra.

De la misma, en el proyecto sobre impuesto al ganado, en Angaráes.

Cuatro de la de Premios, en los expedientes de doña Ursula Vargas, Josefa Vera Portocarrero, María La-Rosa y María Rosario Castillo.

De la de Demarcación Territorial, en el proyecto que eleva á Villa el pueblo de Tingo.

De la de Constitución, en la reforma del Art. 125 de la Carta Fundamental.

De la Auxiliar de Presu-

puesto, en el subsidio para el Colegio de Chuquibamba.

De la de Memoriales, en el expediente de don Manuel S. La-Torre.

Quedaron en mesa, por no tener las firmas completas, los siguientes:

I De la de Gobierno, en la presentación de algunos vecinos de Lucanas.

II De la de Beneficencia, en el nombramiento y haberes de médicos titulares en la República.

III De la de Instrucción, en la partida de 3,000 soles, para el sostenimiento de la instrucción primaria en Cangallo; y

IV De la misma, en la solicitud de don Julian Deza.

Quedó á la orden del dia, pasando el expediente á la Comisión de Obras Públicas, el proyecto sobre venta de los terrenos pertenecientes al Ramo de Correos.

Antes de la orden del dia, se hicieron los siguientes:

PEDIDOS

Por escrito, el H. señor Rodríguez Ramírez.

Excmo. señor:

De conformidad con la ley de la materia, se practicaron en el distrito de Carhuaz, las respectivas elecciones, para la formación del Concejo Municipal.

En esta virtud, se formó dicho Concejo, el cual nombró Alcalde al señor Moisés R. Méndez; pero los que fueron derrotados en el terreno legal, maliciosamente simularon un Concejo, á cuyo frente pusieron como Alcalde al señor Villar; y luego pretextando no adolecen de vicios insanos se apoderaron de hecho del Concejo, impidiendo por la

fuerza, que los legalmente elegidos tomaran posesión de sus cargos.

No era posible, Excmo. señor, que ante esta arbitrariedad, ante este abuso manifiesto no se hiciera formal protesta y reclamación consiguiente.

El Supremo Gobierno, ha conocido del asunto en revisión y en vista de la legalidad que asiste al Concejo, que por el hecho de la fuerza, no entró en ejercicio de sus funciones, declaró la validez de dicha elección, y por consiguiente su reposición inmediata.

Mas, hoy por cartas que he recibido de Carhuaz, tengo conocimiento de que, hasta la fecha, no se ha cumplido la resolución suprema que manda se reponga en Carhuaz, el Concejo Municipal, presidido por el señor Moisés R. Méndez.

Este retardo causa daños considerables al mencionado distrito, por lo que pido á V. E., que, previo acuerdo de la H. Cámara, se oficie al señor Ministro de Gobierno, para que informe sobre los siguientes puntos:

1º Si tiene conocimiento de que el Concejo Municipal, legalmente elegido, del distrito de Carhuaz, no ha entrado á ejercer sus funciones, no obstante la resolución suprema que así lo ordena.

2º En caso afirmativo, qué medidas ha dictado para hacer que se cumpla dicha resolución y para que, sobre los culpables caiga la responsabilidad á que se han hecho acreedores.

El H. señor Caballero, manifestó que no se había traído á la mesa, el proyecto que, con acuerdo de la H. Cámara, quedó á la orden del dia, so-

bre prolongación del ferrocarril de la Oroya á Huancayo.

El H. señor Pérez, que con acuerdo también de la H. Cámara, se oficie al señor Ministro de Hacienda, para que diga si existe ó no, alguna disposición del Gobierno, por la cual se prohíbe á los empleados del Impuesto de la Sal, vender este artículo; y segundo, si tiene conocimiento de la denuncia que ha hecho el Alcalde de Chongollape, á la Prefectura del Departamento de Lambayeque, sobre el monopolio que los empleados, en la recaudación del referido impuesto, están haciendo en algunos pueblos, y principalmente, en el recordado distrito; indicando á la vez, cual es el estado en que se encuentra la referida denuncia.

El H. señor Lora y Cordeiro, se adhirió al anterior pedido ampliándose en el sentido de que, en el oficio que debe dirigirse, se manifieste que no en esa la única denuncia que se ha recibido, sino que se va haciendo cada día más alarmante; y exitando su celo para que conteste á la brevedad posible, en atención á los pocos días que faltan para que termine la presente Legislatura.

Habiendo indicado el H. señor Pérez, al formular su pedido, que en la Municipalidad de Lima, existía una denuncia por venta de sal de mala calidad, el H. señor Basadre solicitó de su señoría que se sirviera pasarle una esquela, á fin de hacer en su carácter de Concejal, las gestiones convenientes para el pronto despacho de ese asunto.

El H. señor Echenique, se adhirió á la indicación del H. señor Basadre.

El H. señor Castro, que igualmente, con acuerdo de la

H. Cámara, se pase un oficio al señor Ministro de Gobierno, para que informe sobre los siguientes puntos:

1º Si tiene conocimiento de que el Gobernador de Paruro, don Rosendo Jara, había cometido un homicidio frustrado, en la persona del honrado vecino don Santiago Lequeiros, descargándole cuatro tiros de revólver, de los que tres lo hirieron;

2º—Si sabe que el Subprefecto de esa provincia don Cayetano Salas, lejos de perseguir al criminal que cometió el delito á su presencia, según le han afirmado en cartas particulares, le dió de inanjo, otorgándole fianza de haz, y constituyéndose por tanto en un encubridor; y

3º—Que medidas á dictado para contener los abusos que comete el citado Subprefecto, y si cree que debe subsistir una autoridad de esa condición.

La H. Cámara accedió á los pedidos.

ORDEN DEL DÍA

Continuó el debate del dictámen de la Comisión Principal de Presupuesto, en el Pliego de Egresos, correspondiente al Ministerio de Guerra.

El señor Lora y Cordeiro. (Su discurso se publicará después.)

El señor Valera.—Excmo. Señor: En la sesión de ayer me permití pedir la palabra, con el objeto de contestar los argumentos aducidos por los honorables señores Solar y Espinoza, en contra de la viabilidad de la ley reglamentaria de Presupuesto de 16 de Setiembre de 1874.

Como recordarán los señores Representantes, cuando tomé parte, por primera vez,

en la discusión del pliego del Presupuesto que nos ocupa, manifesté que, por cuanto el señor Ministro de Hacienda, al formular el proyecto de presupuesto, así como la Comisión del ramo al dictaminar sobre él, no se habían sujetado á la citada ley reglamentaria de 1874, ley que, á mi juicio, estaba en plena vigencia; era de opinión que el asunto volviera á comisión, á fin de que ésta, enmendando el procedimiento que había seguido, nos presentase el proyecto de presupuesto con arreglo á la ley de la materia.

El H. señor Solar ha sostenido que la ley de Setiembre de 1874 está derogada en parte, esto es, en aquella en que establece la estructura que debe tener el Presupuesto; pero que no lo está, en cuanto se prescribe en ella, que sólo se consignen en el Presupuesto partidas que estén apoyadas en una ley preexistente.

Los fundamentos aducidos por el H. señor Solar para sostener esta tesis, fueron:—1º que en su concepto, la ley autoritativa de 3 de Enero de 1896, en virtud de la cual se otorgó al Ejecutivo la facultad de formar el Presupuesto sin limitación alguna, habría derogado parcialmente la ley reglamentaria; y 2º que dicha derogación habría sido confirmada por el Congreso, en la Legislatura del año próximo pasado, al sancionar el Presupuesto vigente, puesto que había dado á éste una nueva estructura.

El H. señor Espinoza, en su larga peroración del día de ayer, ha sostenido que la mencionada ley reglamentaria de 1874, está derogada no sólo en parte, sino en su totalidad; apoyando su aserción en los mismos fundamentos alega-

dos por el H. señor Solar; y agregando, además, otras consideraciones, con el propósito de demostrar las inconveniencias ó defectos que hacen de todo punto inadmisible la ley reglamentaria, cuya vigencia he defendido.

Pues bién, yo, ampliando los mismos razonamientos que acaba de exponer el H. señor Lora y Cordero, que patrocina la misma causa que yo, presentándolos, tal vez, sólo en forma distinta, voy á contraerme á refutar aquellas objeciones.

La primera cuestión que debemos ventilar, Excelentísimo señor, consiste en saber si la ley autoritativa de 3 de Enero de 1896, ha derogado la ley reglamentaria de 16 de Setiembre de 1874.

Para esto tengo que recordar la doctrina que sobre derogación de las leyes expuso en una de las sesiones anteriores el H. señor Pérez.

Saben los señores Representantes que las leyes se derogan de dos maneras: por otra ley posterior; ó por el desuso. Este último modo de derogar las leyes no está admitido en nuestro derecho positivo; por que nuestra Constitución prescribe, en su artículo 75 que para derogar las leyes deben observarse los mismos trámites que para su formación; y en el artículo 6º del título preliminar del Código Civil, expresamente, se dice: que "las leyes no se derogan ni por la costumbre, ni por el desuso". Descartado, pues, de nuestro derecho positivo, el segundo modo de derogar las leyes, no queda sino el primero.

En virtud de una ley posterior, se deroga otra anterior, expresa ó tácitamente. Lo primero tiene lugar cuando en la ley posterior se declara

que queda sin efecto la anterior; lo segundo se verifica cuando la ley posterior contiene disposiciones que son incompatibles como las de la ley anterior.

En el caso que nos ocupa no se trata de derogación expresa; esto está fuera de discusión.

Veamos si la hay tácita; esto es, si las disposiciones de la ley autoritativa de 6 de Enero de 1896, son incompatibles con las de la ley reglamentaria de 16 de Setiembre de 1874.

Para precisar bien el asunto y evitar de este modo discusiones que se vienen repitiendo aún después de que el H. señor Pérez, estableció sobre el particular, la verdadera doctrina; y con el propósito de ver si es posible poner término definitivo á la controversia en que estamos empeñados, creo indispensable hacer un análisis comparativo de ambas leyes. Voy, pues, á emprender ligeramente esta tarea.

Ley reglamentaria del Presupuesto.

En uno de los considerandos de ésta, se dice: "Que para facilitar la formación y discusión del Presupuesto General de la República, viene dividirlo en 2 partes, una que contenga las partidas de rentas y gastos permanentes; y otra, que abrace las de rentas y gastos nuevos y transitorios."

Según este considerando, el objeto que tiene la ley reglamentaria, es facilitar la discusión y formación del Presupuesto General de la República.

Para realizar este objeto, en el artículo 1º se establece la división del Presupuesto General, en ordinario, ó sea de rentas y gastos permanentes;

y extraordinario ó sea de rentas y gastos nuevos ó transitorios. En los artículos 2º y 3º respectivamente, se determina cuáles son las rentas y gastos permanentes de la Nación. En los artículos 4º y 5º respectivamente también, se puntuiza cuáles son los ingresos y egresos nuevos ó transitorios. En los artículos 6º y 7º, se prescribe la estructura que el Ejecutivo debe dar al proyecto de presupuesto, dividiéndolo en ordinario y extraordinario; la manera como debe expedir su dictámen la Comisión de Presupuesto; y el orden ó método que se debe seguir en su discusión y aprobación por las Cámaras Legislativas. Y por fin, en el artículo 8º se preceptúa que el Presupuesto consigne una columna en que se manifieste la fecha de la ley ó resolución, en cuya virtud se haya votado el ingreso ó el gasto.

Tal es la ley reglamentaria. Tiene por objeto: facilitar la formación y discusión del Presupuesto General de la República; y los medios de que se vale para realizar este propósito, son: la división del Presupuesto en ordinario y extraordinario; la determinación de las rentas y gastos permanentes y la de los ingresos y egresos, nuevos ó transitorios; las prescripciones sobre la estructura que debe darse al proyecto de presupuesto, sobre la manera como la Comisión debe expedir su dictámen y sobre el orden ó método que se debe seguir en su discusión.

Pasemos á examinar ahora la ley autoritativa de 6 de Enero de 1896.—Esta ley dice lo siguiente:

"Artículo único.—Autoriza-

“se al Poder Ejecutivo:

“1º—Para que pueda hacer “en el Presupuesto General

" de la República, las alteraciones y modificaciones que demande el mejor servicio público, procurando las economías que con él sean compatibles, y circunscribiéndose á modificar el número y la dotación de los funcionarios civiles, militares y políticos de su dependencia, en cuanto lo permita la Constitución del Estado; dando cuenta al próximo Congreso ordinario."

" 2º.—Para distribuir en los servicios públicos, no la cifra fijada á cada Departamento de Estado, sino la suma total de ellos."

Estas son las disposiciones pertinentes, porque las contenidas en los otros cuatro incisos, se refieren á la autorización que se dá al Ejecutivo: para aprobar ó desaprobar los arbitrios que propongan las Juntas Departamentales; para incluir en el Presupuesto General algunas rentas que antes eran departamentales; y para cubrir los presupuestos del Poder Judicial, del Cuerpo Político y Administrativo y de la Guardia Civil de los Departamentos.

Esta es la ley autoritativa de 6 de Enero de 1896.

¿Cuál es el objeto de esta ley? Claramente se le expresa en el artículo 1º. Su objeto era procurar el mejor servicio público y hacer economías en el Presupuesto.—Habiendo venido estrecho el tiempo para que el Ejecutivo propusiera todas las reformas que fueran conducentes á ese fin; y asegurando el Gobierno que tenía proyectos para mejorar el servicio y hacer economías, se creyó necesario autorizarlo para que realizara esos propósitos.

¿Cuáles eran los medios que debía poner en práctica el Ejecutivo para alcanzar esos ob-

jetos? Con igual claridad se expresan en la ley; alterar ó modificar el Presupuesto General; circunscribir estas alteraciones ó modificaciones á aumentar ó disminuir el número ó aumentar ó disminuir los haberes de los funcionarios civiles, militares y políticos de su dependencia, en cuanto lo permita la Constitución del Estado; distribuir en los servicios públicos, no la cifra fijada á cada Ministerio, sino la suma total de ellos; y dar cuenta de todo al Congreso ordinario.

Como se vé, el objeto de esta ley autoritativa era mejorar el servicio y hacer economías; y los medios que para tal fin debían emplearse, eran aumentar ó disminuir el número y los haberes de los funcionarios dependientes del Ejecutivo.

El que se dijera en la ley autoritativa que las alteraciones ó modificaciones que se hicieran en el Presupuesto, fueran en cuanto lo permita la Constitución del Estado, no significa ni podía significar que no se respetarán las leyes secundarias; porque la autorización no fué ámplia, sino que se refirió á puntos concretos. Lo único que tal expresión importa es, que en el aumento ó disminución del número de funcionarios, y en el aumento ó disminución de haberes de éstos, no se fuera hasta alterar ó infringir la Constitución.— Así, por ejemplo, en virtud de tal autorización, no se podría aumentar el sueldo del Presidente de la República, porque el artículo 87 de la Constitución lo prohíbe.

Y bién; después de haber analizado las dos leyes de que tratamos, pregunto á los S.S. RR. ¿Hay incompatibilidad entre las disposiciones de la ley autoritativa y las de la

ley reglamentaria de Presupuesto? No existe absolutamente tal incompatibilidad— Los objetos que una y otra ley se proponen, son enteramente distintos: el de la reglamentaria, es facilitar la formación y discusión del Presupuesto; el de la autoritativa, procurar el mejor servicio y hacer economías.

Los medios que se deben emplear respectivamente para alcanzar tales objetos, son también marcadamente diversos. Los de la ley autoritativa, aumentar ó disminuir el número y la dotación de los empleados; y distribuir en los servicios públicos la cifra total de los Departamentos de Estado. Los de la ley reglamentaria, dividir el Presupuesto en dos partes y proceder en su formación y discusión, conforme á las prescripciones que ya hemos explicado.

Pero no sólo no hay incompatibilidad entre las disposiciones de una y otra ley, sino que puede haber la más perfecta armonía entre ellas. Por que, en efecto, el Ejecutivo, en uso de la ley autoritativa, ha podido mejorar el servicio y hacer las economías que hubiera creído conveniente; alterar la dotación y el número de los empleados; y distribuir en los servicios públicos la cifra de todos los Departamentos de Estado; y no obstante de hacer todo esto, en observancia de la ley reglamentaria, formar el presupuesto dividiéndolo en ordinario y extraordinario; y con la columna que manifieste la fecha de la ley ó resolución, en cuya virtud se haya votado el ingreso ó el gasto.

Véase, pues, que analizando con imparcial criterio, la ley autoritativa y la reglamentaria, se llega al conven-

cimiento de que no sólo no hay incompatibilidad entre las disposiciones de una y otra ley, sino que puede haber la más perfecta armonía entre ellas.

De manera, pues, que si conforme á los principios jurídicos que antes hemos enunciado, para que la derogación tácita tenga lugar, es indispensable que las disposiciones de la ley posterior, sean incompatibles con las de la ley anterior; y si como acabamos de ver, entre las disposiciones de la ley autoritativa y las de la ley reglamentaria, no sólo no hay esa incompatibilidad, sino que puede haber la más grande armonía; es evidente que aquella no ha derogado á ésta.

Pero en el supuesto meramente hipotético, de que las prescripciones de la ley autoritativa fueran derogatorias de las de la ley reglamentaria; esto es, aun cuando en aquella ley se hubiese dicho expresa y terminantemente que el Ejecutivo podía formar el presupuesto, sin sujetarse á ley alguna, ni aun á aquella que determinaba su estructura, aun en este caso, voy á demostrar que la ley autoritativa no ha podido derogar la ley reglamentaria. La razón es ésta.

La ley reglamentaria de 16 de Setiembre de 1874 es una ley permanente; mientras que la autoritativa de 6 de Enero de 1896, no era sino transitoria; por que sólo debía surtir sus efectos en la época en que por la estrechez del tiempo fué necesario investir al Ejecutivo de la facultad de formar el presupuesto para el año de 1896. El carácter transitorio de la ley autoritativa no sólo se desprende de su espíritu, sino que ello ha sido expresamente reconocido por resolu-

ción de esta H. Cámara, en la legislatura anterior, puesto que declaró que había caducado la mencionada ley autoritativa.

Pues bien; una ley permanente no puede ser derogada por otra transitoria; porque las leyes permanentes están llamadas á surtir sus efectos de una manera estable; entre tanto que una ley transitoria, solo subsiste durante un período determinado, mientras se mantiene la situación que la ha provocado. No deroga si no que únicamente suspende el imperio de las leyes que le son contrarias. Pero una vez que ese período termina y esa situación pasa, continúan rigiendo las leyes de carácter permanente.

Si pues una ley permanente no puede ser derogada por una ley transitoria; y si la reglamentaria es de aquella clase y la autoritativa de este carácter; es indudable, que aun cuando las disposiciones de dichas leyes fueran abiertamente *incompatibles*, tal derogación no se habría verificado.

Paremos á examinar el segundo argumento aducido por los Honorables señores Solar y Espinoza.

Se dice: la ley reglamentaria está derogada por actos del Congreso; y para convencerse de esto, basta recordar que el Ejecutivo, en uso de la ley autoritativa, formuló el presupuesto para el año de 1896, sin sujetarse á las prescripciones de la ley reglamentaria; de lo cual se dió cuenta al Congreso; y que éste no hizo observación alguna al respecto. Se agrega, además, que en la legislatura del año próximo pasado, se sancionó el presupuesto que está en vigencia, aceptándose el proyecto presentado por el

Ejecutivo, el cual se había formado sin darle la estructura que prescribe la tantas veces citada ley reglamentaria. De aquí deducen, que el Congreso ha derogado tácitamente dicha ley.

La fuerza de este argumento es de mera aparición; no es sólido.

Comenzemos por examinar lo que en realidad es el presupuesto. Aquí viene muy bien una indicación muy oportuna y aceptable, que sobre el particular, hizo el H. Sr. Espinoza (E.), el dia de ayer. Su S^a, decía: son cosas muy distintas la ley de presupuesto, el proyecto de presupuesto y el presupuesto: la ley de presupuesto es la reglamentaria; el proyecto de presupuesto es el que nos remite el Sr. Ministro de Hacienda; y el presupuesto es el que sancionan las HH. Cámaras para que rija durante un año económico. En realidad, pues, el presupuesto no es una ley, sino el resumen de todas las leyes bajo el punto de vista fiscal; el cuadro que se forma de todas las rentas y gastos legales, que debe tener el Estado durante cierto período. Por este carácter especial que tiene el presupuesto, es que el no necesita promulgación de ninguna clase para su cumplimiento.

Pero si el presupuesto, en realidad no es una ley, sino el resumen ó cuadro de todas las leyes bajo el punto de vista fiscal; es evidente que por medio de él, no se puede derogar una ley.

Como hemos visto, nuestra Constitución establece que las leyes se deroguen por los mismos trámites que se observan para su formación. Como en la expedición del presupuesto no se observan los mismos trámites, porque no

hay promulgación; es claro que en virtud de él, no se puede derogar una ley.

Pero admitiendo que el Presupuesto fuera una ley en toda forma, ni aún así en virtud de la nueva estructura que se le ha dado en los años anteriores, se habría derogado la ley reglamentaria; porque el Presupuesto no podría ser sino transitoria; y ya hemos visto que una ley de esta clase, no deroga una ley permanente, como lo es la reglamentaria.

De manera, pues, que por más que, durante muchos años, se hubiera multiplicado la expedición de presupuestos infringiendo la ley de la materia, con todo ello, esta no habría sido derogada, porque, entre nosotros, la ley no se deroga por la costumbre ni por el desuso.

Los razonamientos que acabó de exponer, debían considerarse dirigidos únicamente á refutar al H. señor Solar; y no al H. señor Espinoza, porque para contestar á éste de la manera más convincente y perentoria, no había más que dar lectura á la primera conclusión del dictámen, que la Comisión Principal de Presupuesto, ha expedido sobre el Mensaje del Presidente de la República, y cuyo dictámen está suscrito por el H. señor Espinoza. En dicha primera conclusión se pide la derogación de la ley reglamentaria de presupuesto; pues entonces, es indudable, que la referida ley está vigente para el señor Espinoza.

Ya mi estimable compañero, el H. señor Lora y Cordero, acaba de disertar sobre este punto; y por lo tanto, me ha ahorrado el trabajo de hacerlo por mi parte.

Sólo debo hacer notar, que, aún cuando en la discusión

del día de ayer, el H. señor Espinoza sostuvo con gran empeño, lo contrario de lo que ha sostenido en el citado dictámen; tenemos que recordar lo que se enseña como regla que debe atenderse cuando ocurrán casos de esta clase; si hay contradicción entre lo que se afirma por escrito y lo que se afirma de palabra, se debe estar á lo primero. Por consiguiente, entre lo que dijo de palabra el señor Espinoza, en la discusión de ayer, y lo que por escrito ha expresado en su dictámen, hay que estar á lo último.

Queda, pues, demostrado, Excmo. señor, que la ley reglamentaria del presupuesto no está derogada, ni total, ni parcialmente, ni por la ley autoritativa, ni por los presupuestos sancionados, ya por el Ejecutivo ó ya por el Congreso, variando la estructura prescrita por la ley reglamentaria; y que por consiguiente, nada hay que excuse su estricto y riguroso cumplimiento.

Mas, el H. señor Espinoza en su discurso entró en otro género de consideraciones, con el objeto no yá de demostrar que la ley reglamentaria está derogada, sino para manifestar sus defectos e inconvenientes, y es necesario me ocupe de ellas.

Así dijo: que la ley era absurda, monstruosa, un disparate; y que, por lo mismo, debía relegársela al olvido y no cumplirla.

Declaro que tal doctrina es demasiado peligrosa. Si fuera aceptable que por cuanto se piensa que una ley es absurda, inconveniente ó monstruosa, según el criterio de los que deben cumplirla; tal ley no debía ser obedecida; ello sería de las más perniciosas y funestas consecuencias. Los

legisladores, cada vez que les conviniera ó no quisieran cumplir tal ó cual precepto constitucional, ó tal ó cual ley, ya tendrían el medio de alcanzar su objeto, con sólo decir que esa ley es monstruosa ó absurda. En su caso, lo mismo podrían repetir los encargados del Poder Ejecutivo y los del Poder Judicial; y de la misma manera podrían proceder los ciudadanos. ¿Entonces, qué nos quedaría? nos quedaría el más completo desgobierno, la anarquía, el caos.

Y desgraciadamente, tal doctrina va haciendo fortuna; porque veo aumenta el número de sus prosélitos. Pero la ciencia y el buen sentido están en contra de ella.

Sabido es que conforme á los principios constitucionales y á nuestro derecho positivo, la ley mientras sea tal, esto es, desde que es promulgada hasta que se la derogue por otra ley, debe surtir todos sus efectos.

Si las leyes resultan ser inconvenientes en lo práctico, debe derogárselas; pero mientras esto no suceda, no pueden dejar de ser cumplidas por ningún motivo.

De manera que aún cuando fuera cierto que la ley reglamentaria tiene todos los defectos que el H. señor Espinosa le atribuye, ella tiene que ser estrictamente obedecida, mientras no se la derogue conforme á la Constitución.

Todo lo que se dice en contra de la ley reglamentaria, podrá estar muy bueno para pedir y sostener su derogación, pero no para que no sea cumplida.

Pero entrando al fondo del asunto ¿Es cierto que la ley reglamentaria sea absurda, monstruosa, un disparate?

Creo que esta crítica es de todo punto infundada.

Y francamente; ó el H. señor Espinosa, al juzgar la ley, ha estado completamente ofuscado, ó yo tengo el criterio más desgraciado; porque respecto al juicio que nos hemos formado de dicha ley, estamos en polos enteramente opuestos.

Yo, no solo no acepto, ni por un momento, que la citada ley sea absurda, monstruosa, un disparate, sino que creo con la mayor sinceridad, que ella está fundada en razón; que tiene una gran utilidad práctica, y que establece el orden y evita perniciosas corruptelas.

¿Es en efecto monstruosa la ley de que tratamos? ¿Está fuera del orden, fuera de la razón?

No, Excmo. señor, el fundamento cardinal en que descansa la ley, es la clasificación que en la práctica tienen las rentas y gastos de los Estados, en permanentes y transitorios — ¿Es ésto ilógico? ¿Es ésto irracional? Las rentas y gastos de las Naciones, como las de los individuos, son de estas 2 clases. Estoy seguro, que el mismo Sr. Espinosa, puede clasificar sus rentas y gastos de la misma manera. Pues bien, en esta clasificación lógica y natural, se funda la ley para dividir los presupuestos en ordinarios y extraordinarios. — Luego, pues, la ley está fundada en razón, y no puede ser absurda, monstruosa, un disparate, como lo ha calificado el H. señor Espinosa.

Es una ley que tiene gran importancia práctica; porque formulándose el proyecto de presupuesto con arreglo á ella, su discusión y aprobación es sumamente expedita y ordenada. No hay ya nece-

sidad de examinar y discutir las innumerables partidas del Presupuesto Ordinario, sino únicamente aquellas que en cada año pasan del Presupuesto extraordinario al ordinario, ó suprimirse éste en virtud de alguna nueva ley. La discusión y aprobación de las partidas del extraordinario, es también muy fácil y metódica, observándose las prescripciones contenidas en la última parte del artículo 6º.

De esta manera se evita ese laberinto y confusión que origina la discusión del presupuesto y se establece el orden.

Por fin, sostengo que la ley de que tratamos, evita muchas corruptelas que se han introducido en la facción del presupuesto, por no haberse observado rigurosamente todas las saludables disposiciones que aquella ley contiene.

En efecto, en el artículo 8º de la mencionada ley se dice: "Ambos presupuestos contendrán una columna que manifieste la fecha de la ley ó resolución, en cuya virtud se haya votado el ingreso ó el gasto". Conforme á esta disposición no puede consignarse partida alguna, sin que haya ley preexistente que la sostenga. Con esta sabia prescripción se impide la estupenda anomalía de que con simples alteraciones ó modificaciones de partidas de presupuesto, se alteren, se modifiquen y se deroguen las leyes. Imperando este sistema, ni el Gobierno, ni las Comisiones de Presupuesto, ni las Cámaras Legislativas, pueden aumentar ó disminuir las rentas ó gastos ó introducir otros nuevos inadvertidamente, sin el estudio y la madurez que tales alteraciones requieren—Por esto digo que la ley reglamentaria establece el or-

den y evita las corruptelas.

Queda, pues, demostrado, que la ley que nos ocupa, no solamente no es monstruosa y absurda, como lo ha calificado con tan poca piedad el señor Espinoza, sino que es fundada en razón de gran utilidad práctica, y corta innumerables abusos.

Se dice también, que aquello de consignar en una columna del presupuesto la fecha de la ley en cuya virtud se haya votado el ingreso ó el gasto, nunca se ha observado; que podrían examinarse los presupuestos de todos los años y se verá que no hay tales indicaciones.

Algo más desafía á los señores Representantes para que se le pusiera un ejemplo, que contradijera lo que él aseguraba al respecto.

El H. señor Vélez aceptó el reto, manifestándole que comprobaría con hechos lo contrario de lo que SS^a afirmaba. Dejo pues á mi estimable compañero la satisfacción de cumplir tal compromiso ante la H. Cámara.

Por mi parte, bajo el punto de vista jurídico, debo insistir en que aún cuando aquello que sostiene el H. señor Espinoza fuera cierto, ya hemos demostrado, que la ley por esas omisiones ilegales no estaría derogada.

Se dice así mismo que si se pretendiera llevar á cabo rigurosamente aquello de consignar en el presupuesto la fecha de la ley, en virtud de la cual se vota la correspondiente partida, el Ejecutivo no podría ejercitar iniciativa respecto del presupuesto por falta material de tiempo para sancionar previamente las respectivas leyes.

Esto no es exacto. Si el Ejecutivo procede como debe proceder, esto es, si prepara con

anticipación el presupuesto y los proyectos relativos á las modificaciones que en él intenta introducir, y, de conformidad con la Constitución y la ley, presenta todo esto tan luego como se instale el Congreso; estoy seguro que en el primer tercio de la legislatura se habrían aprobado ó desaprobado esos proyectos; y de esta manera la iniciativa del Ejecutivo sería siempre eficaz.

Agregaba después el señor Espinoza, como argumento de sensación, que si aceptábamos el imperio riguroso de la ley reglamentaria de 1874, desaparecería la iniciativa de los señores Representantes en materia de presupuesto; que éstos no podrían ya proponer ningún nuevo gasto, respondiendo á las necesidades de sus provincias, ó á las generales de la Nación.

Tal objeción es desnuda de todo fundamento; por que la iniciativa de los Representantes, en materia de presupuesto, siempre estará expedita y continuará ejercitándose en la forma correcta de proposiciones.

Si no se admitiera este sistema tan combatido por los que sostien en las ideas del Gobierno, y prevaleciera el que éste y los HH. SS. de la Comisión de Presupuesto intentan establecer, entonces si succumbiría ó sufriría notable detrimento la iniciativa de los SS. Representantes en materia de presupuesto; por que conforme á la doctrina gobiernista, las alteraciones ó modificaciones introducidas por el Ejecutivo en el presupuesto, si son aceptadas por ambas Cámaras ya tienen el carácter de ley; pues para su expedición han concurrido ya los dos Poderes, que deben intervenir en la dación de las leyes.

Pero no sucede lo mismo con las modificaciones ó alteraciones que se hagan por las Cámaras en el Presupuesto; pues, como, según la doctrina gobiernista, para que surtan efecto, es indispensable la aquiescencia ó aprobación del Ejecutivo, si éste se la niega, no tienen valor alguno.

Véase, pues, cómo la doctrina contraria es la que hace peligrar la iniciativa de los Represontantes.

(El señor Espinosa, interrumpiendo, el Presupuesto es inobservable.) El Presupuesto es inobservable, cuando descansa en leyes preexistentes, pero no en la forma que viene expidiéndose en las últimas Legislaturas.

¿No tenemos á la vista el último Mensaje del Presidente de la República? ¿No dice allí que tales ó cuales partidas consignadas en el presupuesto, expedidos en la legislatura ordinaria del año próximo pasado, no han sido aplicadas ó cumplidas, por que se votaron sin la concurrencia del Ejecutivo?

Véase pues como, conforme á la doctrina del Gobierno, el presupuesto no sólo no es inobservable; sino que respecto de las modificaciones introducidas por los representantes y aprobadas por las HH. Cámaras; el Ejecutivo se atribuye una especie de veto absoluto; y con esto si peligra evidentemente la iniciativa de los representantes.

En conclusión, Excmo. señor, creo haber demostrado que la ley reglamentaria de 1874 no ha sido derogada, ni por la ley autoritativa de 6 de Mayo de 1896, ni por los presupuestos que se han sancionado sin observar la forma ó estructura que establece aquella ley; que su vigencia está expresamente admitida

por el H. Sr. Espinoza y por los demás miembros de la Comisión de Presupuesto; que lejos de ser dicha ley absurda y monstruosa, descansa en fundamentos lógicos y racionales; tiene gran importancia práctica, establece el orden, destierra muchos abusos y corrupciones; y que no es cierto, por último, que en materia de presupuesto se haga ilusoria la iniciativa del Ejecutivo, ni menoscabe la de los representantes.

Nada hay pues que nos excuse de dar estricto cumplimiento á la ley reglamentaria; por consiguiente, el proyecto de presupuesto debe volver á Comisión, á fin de que sea formulado con arreglo á sus prescripciones. Con esto habremos hecho un gran bien á la República.

Antes de abandonar esta materia, porque el reglamento no me permite volver hacer uso de la palabra, debo manifestar á los SS.RR. q' no crea que es obra de romanos formular el Presupuesto General con arreglo á la ley reglamentaria.— Es cosa bien sencilla. Estoy seguro que con el talento práctico que distingue á los HH. señores Espinoza, García Rossel y á los demás miembros de la Comisión de Presupuesto, verificarán esa labor en muy pocos días. Y en cuanto á la discusión en la H. Cámara, una vez presentado el proyecto en la forma indicada, el debate sería facilísimo; y nos ahorraría la mitad del tiempo que nos va á absorver el asunto si continuamos ocupándonos de él tal como está planteado.

El señor Portugal. — Yo creo, Excelentísimo señor, que estaremos eternamente envueltos en esta cuestión, mientras no partamos de un prin-

cipio más elevado, ó de un principio apoyado en la Constitución. Yo me alegro de haber oido al señor Lora y Cordero, dar primacía á la Constitución, y en ese terreno hemos visto, también, al señor Valera. Precisamente la primacía de la Constitución, en materia de leyes, es el principio más importante que debemos sostener; de manera que cuando se vea alguna otra ley opuesta á la Constitución, esa ley tiene que considerarse *ipso facto* nula, y este es también un modo de derogación de las leyes, reconocida por la ciencia y reconocida por la práctica.

La ley, que se opone abiertamente á la Constitución, es nula, y no tenemos por qué observarla.

La Constitución, en materia de Presupuesto, determina claramente, que el Poder Ejecutivo debe proponer el Presupuesto. Allí no hay restricción, allí no hay forma determinada para el Presupuesto, no hay absolutamente taxativa de ninguna clase, no hay límite, allí no hay más que los intereses del Estado y en vista de ellos, el Gobierno presenta el Presupuesto: esta es la Constitución, en su verdadero sentido, sobre la cuestión que nos ocupa.

El Congreso recibe ese Presupuesto, lo analiza y lo aprueba después de la discusión, poniendo, quitando, ó modificando, como mejor le plazca, en pró de los intereses del Estado.

Tampoco, en este caso, la Constitución le ha puesto al Congreso, límite de ninguna clase. Más tarde ha venido esa ley reglamentaria, sobre el Presupuesto que determina la forma, que determina que se marque la ley, en cada partida, etc., etc: ésto ha

venido á hacer la ley secundaria, ha venido á limitar la facultad constitucional, ha venido á restrinjirla; de manera, Excelentísimo señor, que nos encontramos, entre la Constitución y una ley secundaria ¿qué es lo que debe observarse? ¿no se acaba de proclamar la primacía de la Constitución? Precisamente este es el principio elevado que resuelve el debate.

Si esa ley reglamentaria ha venido á restringir la manera de hacer el presupuesto ¿estamos obligados á cumplirla, contrariando la Constitución? Si partimos, pués, de este principio de la primacía de la Constitución, el problema está resuelto de la manera más satisfactoria y completa, porque esa ley reglamentaria no puede existir contra la Constitución: es nula *ipso facto*.

Yo no necesito entrar en las apreciaciones en que han entrado los señores que han tomado antes la palabra, yo encuentro racional todo lo que se ha dicho, comparando la ley autoritativa, con la ley reglamentaria allí no hay inconveniente de ninguna clase, pero es necesario ver la Constitución, sobre todo y las comparaciones deben hacerse con ella, como que es la primera ley, base del Estado.

Creo, Excel. señor, que ante estos principios no cabe discusión en el presente caso, que no necesitamos apreciar esa ley reglamentaria, sino atenernos únicamente á la Constitución, con lo cual que darían salvadas todas las cuestiones que se han promovido.

Precisamente ha ocurrido un caso hace poco con el señor Leguía y Martínez, presidiendo la Cámara, sobre una pensión de montepío. Toda la Cámara se sorprendió al ver

que declaraba una votación en contra de una ley que se acababa de dar; y la explicación que nos ha dado ayer ha sido la más satisfactoria. Toda la Cámara le ha dado la razón al señor Leguía y Martínez, que se encontraba entre la Constitución que le daba amplio derecho al Congreso de premiar, apreciando únicamente los servicios, y otra ley secundaria, que ha venido después, restringiendo ese amplio derecho, bajo el pretesto de reglamentarlo.

Entre la ley Constitucional y la secundaria que se le oponía, no era posible trepidar. La primera, tenía que regir los actos de la Cámara al resolver la pensión en debate, y la segunda, esto es, la ley última reglamentaria, sobre pensiones y gracias, tenía que anularse de hecho, como de hecho era opuesta á la Constitución.

Así, pues, el señor Leguía y Martínez, con alto criterio, dando la primacía á la Constitución, declaró aprobado el dictámen en debate, el cual no lo habría sido, si se le hubiera dado preferencia á la ley reglamentaria. Este mismo criterio debe guiarnos, señores, al resolver la cuestión sobre la facción del Presupuesto.

El señor Arróspide.—Voy á hablar muy poco, Excel. señor: no había pensado tomar parte en este debate, porque no estoy preparado para él.

No son de mis simpatías estas cuestiones económicas, y no profundizo el estudio de ellas; pero me ha hecho sentir la necesidad de pedir á V. E. la palabra, el argumento que he oido desarrollar al H. señor Portugal, y que arranca de una completa falsoedad jurídica.

Ha dicho, el H. Diputado por Yauyos, que las leyes pueden ser nulas *ipso facto*, des- de que se conozca que son contrarias á la Constitución, porque siendo ésta la primera de todas las leyes, no puede existir ninguna en antagonismo con ella.

Pero tal aserción, si bien se mira, es una verdadera mons- truosidad, Excmo. señor.

Ya se ha dicho, los únicos medios como se derogan to- das las leyes; y de ninguno de ellos se desprende, por cierto, el hecho de que si al- guno cree que una ley es an- ticonstitucional, aunque ese alguien sea un Poder Público, puede dejar de cumplirla, y afirmar que es nula *opso facto*. Sólo el Poder Legislativo, entre nosotros, tiene la facul- tad de declarar, de interpre- tar y derogar las leyes, y só- lo él sería quien conociendo que una ley no estaba bien expedida, que se había forma- do contra la letra ó el espíri- tu de la Constitución, podría resolver anularla, reempla- zándola con otra correcta, sin que, mientras llegara á hacer- lo, le fuera dado á él mismo desconocerla y ménos infrin- girla.

La confusión que se hace de la ley del Presupuesto y el Presupuesto, produce, á mi ver, esta supuesta inconsti- tucionalidad de la ley de 1874. Y de aquí ha partido también el H. señor Portugal para sos- tener que tal ley no ha debi- do cumplirse.

Pero, vuelvo á decir que no puede sostenerse, en buen derecho, que una ley sea nu- la *ipso facto*, como textual- mente lo ha dicho el señor Portugal, porque se las con- sidera contraria á los precep- tos constitucionales; y, en consecuencia, sostengo que esa ley aún supuesta una in-

constitucionalidad evidente, tendrá que ser respetada y surtir todos sus efectos, mien- tras no sea derogada con to- dos los trámites pre estableci- dos.

No quiere eso decir, por cier- to, que los Congresos tengan derecho de saltar *sobre* la Constitución, y que los pue- blos hayan de permanecer mudos y obedientes. Bien sa- bido es que hay remedios lícitos que aplicar, cuando es el daño malicioso y descarado. Pero no es el momento de que me ocupe de este asun- to.

En otros países, en Estados Unidos, por ejemplo, tiene el Poder Judicial la facultad de declarar la inconstitucionali- dad de las leyes; pero es una facultad limitada para un ca- so concreto y cuando media reclamación de parte.

Pretendiendo que se siga el mismo camino, que en efecto consulta grandemente los principios del Gobierno demo- crático representativo, el H. señor Valera y otros señores Representantes, han presen- tado un proyecto de ley, refor- mando nuestro régimen polí- tico, respecto de este punto, y acordando, igualmente, á la Excm. Corte Suprema, el goce de aquella facultad.

Pero mientras esto no sea así, hoy por hoy, sólo el Po- der Legislativo, podrá decla- rar que una ley es inconsti- tucional, desconociéndola con la expedición de otra que la reemplace.

Es cuanto tenía que de- cir.

El señor Rada.—No había pensado tomar parte en este debate, pero habiendo sido aludido por el H. señor Lora y Cordero, debo ratificar lo que ayer dije, que creía y creo de buena fé, que las leyes del Presupuesto de 1874 y 1893

estaban vigentes; pero también manifesté, que por la ley autoritativa de 3 de Enero de 1896, ellas se hallaban en condición excepcional.

Efectivamente: las leyes autoritativas ponen en suspenso los principios de las leyes permanentes, como á manera de excepción de esos principios ya establecidos; de ahí nace cabalmente la gravedad de esa clase de leyes, porque ponen, como he dicho, en suspenso, porque hacen que no cumplan preceptos que son de carácter constante y permanente. Es lo que ha pasado entre nosotros últimamente: la Comisión de Presupuesto ha creído vigentes las leyes del 74 y 93; pero habiéndose dado la autorización de 3 de Enero de 1896, esas leyes han estado en suspenso, y como nada se ha variado al respecto, ni se ha hecho ninguna declaración en contrario por el nuevo Presupuesto que recién discutimos, es claro que esa ley autoritativa, tiene que ser cumplida, tiene que ser observada, y, por consiguiente, las observaciones que se hacen á la forma en que se presenta el Presupuesto, no son fundadas.

Dije, también, que faltando pocos días para la clausura de las sesiones de la presente Legislatura, nos íbamos á ver en el caso, ó de dar el Presupuesto tal como está formado, ó de no sancionarlo; y que ante esta disyuntiva, opinaba porque se diese un presupuesto, que, aunque en su forma no fuera sumamente correcto, al fin era un Presupuesto que dábamos al Ejecutivo y una norma á la cual debía ceñirse y sujetarse en la distribución de los gastos é inversión de las entradas fiscales.

Indudablemente era preferible que tuviésemos Presu-

puesto, aunque fuera en la forma que he indicado, á dejar al Ejecutivo expuesto á todos los vaivenes que la falta de él trae consigo.

También debo decir, señores Representantes, que las leyes del Presupuesto, son por su naturaleza de un carácter especial; las leyes del Presupuesto son renovables anual ó bienalmente, según los distintos países y disposiciones que existan al respecto. Esta ley del Presupuesto, es también variable por razón de los ingresos y de los egresos, desde que ellos pueden variar de año en año y de período en período, siendo estas las bases sobre las cuales se formula esa ley,

Ultimamente, veo que los ingresos del actual Presupuesto comparado con los anteriores, arroja un inmenso aumento; por consiguiente, siendo la ley del Presupuesto, una ley de carácter especial, una ley, puede decirse, única en el Estado, en su naturaleza y espíritu, no puede estar sujeta á todos los principios generales que se establecen para las demás leyes.

Además, las observaciones hechas á la Comisión de Presupuesto, son única y exclusivamente de forma, por cuanto se refieren á asuntos de detalle. Por ejemplo, respecto á las columnas que indica la ley, debe tener el Presupuesto. Preferible habría sido que hubiéramos entrado á estudiar el fondo mismo del Presupuesto, que ya esa forma material podía haberse consultado en la discusión, aprobación ó desaprobación de los pliegos.

Quiero, pues, dejar constancia de que no he dicho, como me atribuía el H. señor Lora y Cordero, que pasáramos sobre la ley del Presupuesto y

que faltáramos á ella; pues si he declarado que esa ley estaba vigente, no podía hacer esa declaración para incurrir en seguida en el absurdo de suponer que no debía cumplirse.

Es todo lo que tenía que decir.

El señor Lora y Cordero. — Yo acabo de entrar, pero me he sorprendido al oír decir al señor Rada, que no ha incurrido en inconsecuencia al decir que reconocía la existencia de esa ley del año 74. S. S.^a tuvo la honradez de manifestar que estaba vigente; pero, al mismo tiempo decía, la premura del tiempo es tal, que no permite cumplirla.

Si la ley está vigente, según el concepto de S. S.^a, si S. S.^a cree que debe cumplirse, es indudable que haciendo lo que aconseja S. S.^a, se falta á la ley.

El señor Oliva. — (Su discurso se publicará después).

El señor Rada. — Veo con placer que el señor Lora y Cordero, ha rectificado, por sí mismo, algunas de sus observaciones. Pero, debo decirle, haciendo también una rectificación, que las leyes no sólo están en vigencia, sino derogadas; también están en suspeso. Cabalmente, las leyes autoritativas son para poner en suspeso los efectos de tales ó cuales leyes, y esto pasa con la del Presupuesto. Las leyes del 74 y del 93, están vigentes, perfectamente; pero, también hay una ley autoritativa de Enero del 96, que no debemos olvidar.

El señor Espinoza E. — (Su discurso se publicará en el apéndice.)

En este estado y siendo la hora avanzada, se suspendió la sesión; quedando con la palabra el H. señor Espinoza E.

Kran las 6 h. p. m.

Al continuarla á las 9 h. 45 m. p. m., se aprobó en votación por balotas y por todos los votos menos cuatro, el dictámen de la Comisión de Justicia, que opina porque se otorgue el indulto que solicita el reo Gil Antonio Toledo.

Se procedió á votar nuevamente, por balotas, el dictámen de la Comisión Principal de Presupuesto, cuya conclusión dice:

“ Vuestra Comisión se pronuncia por el reconocimiento y aprobación del crédito de \$ 3,500 que, con perfecto derecho, reclama el Dr. Castillo, y por su inclusión en el Presupuesto adicional próximo.”

Fué aprobado por todos los votos menos 14.

Habiéndose adherido el H. señor Santistéban, por encargo del H. señor Herrera, autor del proyecto, que hace extensiva á las familias de los fundadores de la Independencia, la resolución legislativa de 23 de Octubre de 1896, al dictámen de la Comisión Principal de Guerra, se puso éste en debate.

El H. señor Bueno, dió explicaciones.

Después de una indicación del H. señor Portugal, que fué contestada por el H. señor Pérez, se aprobó el dictámen.

Su conclusión es la siguiente:

“ Por lo expuesto. Vuestra Comisión Principal de Guerra es de sentir, que declarando previamente que los próceres de la Independencia, comprendidos en la resolución legislativa de 28 de Enero de 1869, comprometieron la gratitud nacional, prestéis vuestra aprobación á la proposición del H. señor Herrera; y que haciendo igual declaración previa res-

"pecto de los militares que
"hayan fallecido ó fallezcan
"con cincuenta ó más años
"de servicio, y por su concu-
"rrencia á alguna batalla ó
"combate en guerra nacional,
"estén declarados benemé-
"ritos de la patria, hagáis ex-
"tensivo á las familias de és-
"tos, el derecho de percibir
"íntegro el montepío que de-
"terminan sus respectivas
"cédulas".

Sin debate se aprobaron las siguientes conclusiones del dictámen de la Comisión de Premios; la primera, en votación ordinaria; y la segunda por balotas.

"1º Que los servicios pres-
"tados por el doctor don Teo-
"doro La-Rosa, han compro-
"metido la gratitud nacio-
"nal".

"2º Que se conceda á Doña
"Juana M. La-Rosa, la pen-
"sión íntegra de su monte-
"pío sin descuento alguno"

El H. señor Canseco, mani-
festó que en una de las sesio-
nes anteriores se desecharó, por
no reunir el número de votos
que determina la nueva ley
sobre concesiones de gracia,
un asunto semejante.

El H. señor Bueno hizo pre-
sente, que debía declararse
viciada la votación del asun-
to á que se refería el H. señor
Canseco, y que al respecto
presentaría la moción corres-
pondiente.

Después de las indicaciones
de los H.H. Srs. Vidaurre, Bue-
no y Santistéban, se reservó
para discutirse, como asunto
de interés general, el proyec-
to sobre traslación de la ca-
pital del Departamento de
Loreto; quedando sin resol-
verse, por falta de número en
la votación, el pedido de apla-

xamiento formulado por el
H. señor Vélez.

Después de las explicaciones
de los H.H. señores Pérez y
Cornejo, se aprobaron las si-
guientes conclusiones de la
Comisión de Premios, la 1º
en votación ordinaria, y la se-
gunda, en votación por balo-
tas, y por todos los votos me-
nos 5.

Son como sigue:

"1º Que decláreis que los
"servicios prestados por el
"Dr. Pino, han comprometido
"la gratitud nacional".

"2º Que ordenéis que se pa-
"guen, sin descuento, el mon-
"tepío que reconoce la reso-
"lución legislativa de No-
"viembre de 1896."

Así mismo fué aprobado el
dictámen de la Comisión de
Premios, cuya conclusión di-
ce:

"Por las consideraciones
"expuestas, vuestra Comi-
"sión opina que aprobéis la
"solicitud venida en revisión
"y por la cual se concede la
"pensión de 60 soles men-
"suales á la señora María J.
"v. de Portocarrero viuda de
"Barriónuevo, declarando, pré-
"viamente, que ha compro-
"metido la gratitud nacio-
"nal."

Esta última parte se apro-
bó en votación ordinaria, y
la anterior por balotas, y por
todos los votos menos 2.

Después de lo cual se le-
vantó la sesión.

Erán las 11 h. 30 m. p.m.

Por la Redacción.

L. E. Gadea.